

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 50

Fecha Estado: 06/07/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001311000620190073900	Despachos Comisorios	AURELIO DE JESUS TABORDA OSPINA	JULIA MARGARITA MESA MESA	Auto que ordena cumplir comisión	03 07 2020	1	
05266310300220080025200	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	LA TENERIA S.A	Auto que pone en conocimiento Ordena oficiar	03 07 2020	1	73
05266310300220080029100	Ejecutivo Singular	CESAR ALBERTO - PRADA PLAZA	LUZ EDILMA - MAYA MUÑOZ	Auto aprobando de remate Aprueba remate	03 07 2020	1	548-549
05266310300220110042600	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE - CARRIONI THORRENS	Auto que pone en conocimiento Previo a darle aprobación al remate, se debe aclarar la cesión del crédito	03 07 2020	1	209
05266310300220150027200	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	MARIO ALONSO - GARCIA YEPES	JUSTO PASTOR - LOPEZ MONTOYA	Auto aprobando de remate Aprueba remate	03 07 2020	1	596
05266310300220160014600	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	IVAN RODRIGO - ZAPATA DEL VALLE	RAFAEL IGNACIO - LOPEZ ACOSTA	Auto que pone en conocimiento No es procedente tomar nota del embargo de remanentes, oficiese al Jdo. 14 Civil Mpal. de Medellín	03 07 2020	2	48
05266310300220180016500	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS SAS	Sentencia. Falla: ordena seguir con la ejecución	03 07 2020	1	172-175
05266310300220190003100	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA BODEGA Y PROPIEDADES SAS	ASUPUNTO S.A.	Auto declarando terminado el proceso Termina por desistimiento tácito	03 07 2020	1	31
05266310300220190026700	Ejecutivo Singular	DIEGO LUIS GONZALEZ VARELA	JHON JAIRO - ECHAVARRIA AGUILAR	Auto que pone en conocimiento se requiere a las partes, para que indiquen al Juzgado que parte de la obligación se ha cancelado, por que valor y fechas de pagos	03 07 2020	1	50

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200002000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FREDY ORLANDO - GOMEZ VARGAS	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante	03 07/2020	1	71
05266310300220200007600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BRAYAN STIWAR RUIZ RUIZ	Auto que libra mandamiento de pago libra mandamiento de pago, se reconoce personería a la Dra. Angela Maria Zapata B.	03 07 2020	1	31

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAOUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. DESPACHO COMISORIO NRO. 004

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

En la forma en que es solicitado por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, diligénciese su Despacho Comisorio Nro. 004 del 27 de febrero de 2020, y devuélvase.

Como consecuencia de lo anterior y haciéndose uso de la facultad de SUBCOMISIONAR que nos ha sido conferido, para llevar a efecto la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles matriculados bajo los números 001-1003260, 001-1003208 y 001-716241 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, se SUBCOMISIONA al señor Alcalde del Municipio de Envigado, para lo cual se libraré Despacho Comisorio con los anexos necesarios.

La autoridad comisionada tendrá todas las facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso, que incluyen la de allanar en caso de ser necesario y reemplazar al secuestre.

Como SECUESTRE se nombra a JORGE HUMBERTO SOSSA MARULANDA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado y se localiza en la Carrera 41 36 Sur 67 Of. 305 de Envigado, o en la Calle 38 B Sur 26-02 Apto. 1802 de Envigado, teléfonos 3329206,3012052411.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 002 2008 00291 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	WILLIAM FERNANDO GONZÁLEZ DUQUE (CESIONARIO DE CÉSAR ALBERTO PRADA PLAZA)
Demandado (s)	LUZ EDILMA MAYA MUÑOZ
Tema y subtemas	APRUEBA REMATE

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso Ejecutivo de William Fernando González Duque (cesionario de César Alberto Prada Plaza) contra Luz Edilma Maya Muñoz, el día 25 de febrero de 2020 se llevó a cabo la diligencia de REMATE de los siguientes bienes inmuebles:

1º. El derecho del 60.47% que la señora Luz Edilma Maya Muñoz tiene sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. De Sopetrán bajo el número 029-19484.

2º. El derecho del 60.47% que la señora Luz Edilma Maya Muñoz tiene sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. De Sopetrán bajo el número 029-19485.

3º. El derecho del 100% que la señora Luz Edilma Maya Muñoz tiene sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. De Sopetrán bajo el número 029-19487.

4º. El derecho del 100% que la señora Luz Edilma Maya Muñoz tiene sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. De Sopetrán bajo el número 029-19488.

5º. El derecho del 60.47% que la señora Luz Edilma Maya Muñoz tiene sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. De Sopetrán bajo el número 029-4895.

Los mencionados bienes inmuebles le fueron adjudicados al señor William Fernando González Duque, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 70.165.450, en la suma de \$549.054.187.60.

Al rematante se le hizo la advertencia del artículo 453 del Código General del Proceso y se le dio a conocer la obligación de consignar el 5% del valor del remate, o sea el impuesto que prevé el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 7º de la Ley II de 1987, y el valor del 1% a favor de la DIAN, lo que hizo en forma oportuna de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, por lo que se aprobará el remate en la forma en que lo tiene dispuesto el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

#### R E S U E L V E

1º. APROBAR en todas sus partes el REMATE celebrado el día 25 de febrero de 2020, dentro del presente proceso Ejecutivo de William Fernando González Duque (cesionario de César Alberto Prada Plaza) contra Luz Edilma Maya Muñoz.

2º. INSCRIBIR la diligencia de remate y este auto en la Oficina de Registro de II. PP. de Sopetrán Ant., en los folios de matrícula inmobiliaria nros. 029-19484, 029-19485, 029-19487, 029-19488 y 029-4895, y protocolícense las copias respectivas en la Notaría que elija el interesado.

3º. Expídanse copias auténticas del acta de remate y de este auto al adjudicatario, a fin de que proceda a la inscripción ordenada.

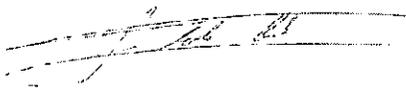
4º. Se ordena la ENTREGA de los inmuebles rematados al rematante y, para ello, se ordena OFICIAR al secuestre para que, además, rinda cuentas comprobadas de su administración en un término no superior a diez (10) días.

5º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO que pesan sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2008-00291-00

Registro de II. PP. de Sopetrán Ant. bajo los números 029-19484, 029-19485, 029-19487, 029 19488 y 029 4895.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2008 00252 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que ha presentado el Banco de la República, mediante el cual solicita se le informe sobre la vigencia o no de los embargos que se decretaron dentro de este proceso, comuníquesele que el proceso EJECUTIVO de “COLTEFINANCIERA S.A Compañía de Financiamiento Comercial” nit 890.927.034-9, contra “LA TENERÍA S.A.” nit 811.037.537.5, terminó por pago total de la obligación por auto que se dictó el 4 de octubre de 2011, decretándose además el levantamiento de todas las medidas cautelares, entre ellas la que se decretó sobre los Certificados de Reembolso Tributario –CER- a la cual se refiere en su escrito. OFÍCIESE comunicando lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663103002-2011-00426-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Envigado, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente expediente, se observa que el mismo se encuentra pendiente de impartir aprobación a las distintas diligencias de remate que se celebraron así: la del 5 de septiembre de 2019, en la que se remató el vehículo de placas MOT785 y que le fue adjudicado al señor JOSÉ ÁLVARO CHAPARRO AVELLA; y la diligencia de remate del 27 de enero de 2020, en la que se remató el vehículo de placas KHP777 y que le fue adjudicado al señor PEDRO CONDE AMOROCHO.

Sin embargo, previo a impartirse aprobación a los remates mencionados, se hace necesario aclarar la cesión del crédito que el señor José Álvaro Chaparro Avella le hizo al señor Pedro Conde Amorochó, pues dicha cesión comprende el crédito que por medio de este proceso se cobra (aunque el escrito de cesión habla de los derechos litigiosos), pero no se dice nada sobre la adjudicación que al señor José Álvaro Chaparro Avella ya se le hizo del vehículo de placas MOT785 en la diligencia de remate celebrada el 5 de septiembre de 2019, es decir, no se indica con claridad si la cesión hecha incluye los derechos adquiridos por el señor Chaparro Avella en el referido remate.

Lo anterior, porque en el auto aprobatorio debe quedar muy claro quién será la persona en la que se radicará el derecho de propiedad del vehículo de placas MOT785.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	130
Radicado	05266 31 03 002 2015 00272 00
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	MARIO ALONSO GARCÍA YEPES
Demandado (s)	EVER EDUARDO URIBE OSORIO
Tema y subtemas	APRUEBA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Mario Alonso García Yepes contra Ever Eduardo Uribe Osorio, el día 25 de febrero de 2020 se llevó a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur bajo el número 001-568323, el cual le fue adjudicado al señor Mario Alonso García Yepes, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 70.565.272, en la suma de \$ 509.160682.10.

Al rematante se le hizo la advertencia del artículo 453 del Código General del Proceso y se le dio a conocer la obligación de consignar el 5% del valor del remate, o sea el impuesto que prevé el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 7º de la Ley II de 1987, y el valor del 1% a favor de la DIAN, lo que hizo en forma oportuna de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, por lo que se aprobará el remate en la forma en que lo tiene dispuesto el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. APROBAR en todas sus partes el REMATE celebrado el día 25 de febrero de 2020, dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Mario Alonso García Yepes contra Éver Eduardo Uribe Osorio.

2º. Se ordena INSCRIBIR la diligencia de remate y este auto en la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-568323 y protocolícense las copias respectivas en la Notaría que elija el interesado.

3º. Expídanse copias auténticas del acta de remate y de este auto al adjudicatario, a fin de que proceda a la inscripción ordenada.

4º. Se ordena la ENTREGA del inmueble rematado al rematante y, para ello, se ordena OFICIAR al secuestre para que, además, rinda cuentas comprobadas de su administración en un término no superior a diez (10) días.

5º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO que pesan sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur bajo el número 001-568323.

6º. Se ordena la CANCELACIÓN de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur bajo el número 001-568323, los cuales fueron constituidos mediante escrituras públicas nros. 765 del 16 de marzo de 1995 de la Notaría Segunda de Medellín y 4110 del 5 de diciembre de 2014 de la Notaría Primera de Envigado. Líbrense los Despachos Comisorios correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2016 00146 00

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

No es procedente tomar nota de la solicitud de embargo de los remanentes del señor RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA, solicitado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso Ejecutivo que allí adelanta en contra del citado señor la Unidad Residencial Marco Fidel Suárez P.H. radicado bajo el número 05001400301420170041900, toda vez que dichos remanentes ya se encuentran embargados por cuenta del Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín y para el proceso radicado 2016-00911.

Oficiese a la dependencia en mención informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Sentencia	
Radicado	05266 31 03 002 2018 00165 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (DOS ACUMULADOS)
Demandante	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado	LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Subtema	LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (dos acumulados) instaurados ambos por "BANCOLOMBIA S.A." en contra del señor LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO; ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 278-2 del Código General del Proceso.

#### I. ANTECEDENTES.

##### 1º. LO QUE SE PIDE.

DEMANDA PRINCIPAL: Solicitó "BANCOLOMBIA S.A." que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. y el señor LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO por las siguientes sumas de dinero:

- Ocho mil veinte millones cuatrocientos ochenta mil novecientos veinticuatro pesos (\$ 8.020.480.924.00) como capital representado en el pagaré N° 6130090022, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 20 de abril de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Para sustentar lo anterior, el ente demandante expuso a través de endosatario para el cobro, que los demandados suscribieron a su favor el título valor que arriba se relacionó, cuyo pago fue garantizado con hipotecas abiertas de primer grado sin límite de cuantía mediante escrituras públicas nros. 4498 del 25 de julio de 2016 de la Notaría 16 de Medellín, 2946 del 4 de agosto de 2011 de la Notaría 16 de Medellín y 3153 del 15 de junio de 2010 de la Notaría 25 de Medellín; que los demandados se comprometieron a pagarle al banco la suma de dinero estipulada en el pagaré en un plazo de 48 meses, mediante 48 cuotas iguales de \$ 174.403.339.00 cada una, debiendo pagar la primera el 29 de diciembre de 2017, y así sucesivamente cada mes hasta la completa cancelación de la deuda; en caso de incurrir en mora se obligaron a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida; igualmente se pactó la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento o retardo en una cualquiera de las cuotas de amortización de la deuda, situación que se ha presentado, pues los demandados se encuentran en mora desde el 20 de abril de 2018.

**DEMANDA DE ACUMULACIÓN:** Solicitó "BANCOLOMBIA S.A." que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO por las siguientes sumas de dinero:

- Cincuenta y dos millones trescientos veinte mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$52.320.557.00) como capital representado en el pagaré N° 377814581598710, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 3 de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- Ciento diez millones setecientos ochenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$110.785.674.00) como capital representado en pagaré sin número suscrito el 31 de agosto de 2011, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 3 de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- Dieciocho millones seiscientos cuarenta y dos mil nueve pesos (\$18.642.009.00) como capital representado en el pagaré sin número suscrito el 17 de mayo de 2013, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 3 de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Para sustentar lo anterior, el ente demandante expuso a través de endosatario para el cobro, que el demandado suscribió a su favor los títulos valores que arriba se relacionaron, cuyo pago fue garantizado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, la cual fue constituida mediante escritura pública nro. 2946 del 4 de agosto de 2011 de la Notaría 16 de Medellín; se comprometió a pagarle al banco las sumas de dinero estipuladas el día 2 de agosto de 2018, compromiso que no cumplió, por lo que se encuentra en mora de realizar los pagos desde el 3 de agosto de 2018.

2º. LOS MANDAMIENTOS DE PAGO.

En la demanda principal el mandamiento de pago se libró el día 19 de julio de 2018, aclarado por auto del 10 de agosto de 2018, en la forma en que fue solicitado por la parte demandante; dicho mandamiento de pago se notificó a los demandados en legal forma.

El mandamiento de pago se profirió en la demanda de acumulación el 19 de octubre de 2019, corregido por auto del 22 de noviembre de 2018, también en la forma en que fue solicitado por el ente demandante. En dicho auto, se ordenó, además, suspender el pago a los acreedores y el emplazamiento de todas aquellas personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del demandado, a fin de que comparecieran a hacer valer sus derechos dentro del término que para el efecto señala la ley. Dicho auto también se notificó en legal forma al demandado.

3.- LA RÉPLICA.

Notificado de los mandamientos de pago el señor Luis Fernando Osorno Restrepo, como persona natural y como Representante Legal de la sociedad demandada en la demanda principal, a través de apoderado judicial manifestó que todos los hechos de las demandas son ciertos, y que a raíz de las deudas que tiene la sociedad con el banco aquí demandante y otros varios acreedores, la sociedad se vio en la necesidad de iniciar proceso de reorganización conforme lo señala la ley 1116 de 2006, normatividad que restringe cualquier arreglo, compensación, conciliación o acto que contraría los principios de universalidad e igualdad que inspiran el proceso concursal, por lo tanto, este proceso debe ser suspendido hasta tanto se logre un acuerdo concursal, y las medidas cautelares se deben levantar.

Se opuso entonces a las pretensiones de las demandas y propuso las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO: (i) La que denominó “imposibilidad de pago – inicio de proceso concursal”, y que sustentó en el inicio de proceso de reorganización empresarial arriba aludido respecto de la sociedad demandada en la demanda principal, en consecuencia, considera que este proceso no puede continuar su curso; (ii) la de “prescripción-caducidad”, las cuales no fueron sustentadas.

Posteriormente, el señor Luis Fernando Osorno Restrepo, demandado dentro de las dos demandas aquí acumuladas, en su calidad de Representante Legal de la sociedad “Construcciones y Vías Ingenieros Contratistas S.A.S.” y actuando además como “PROMOTOR” dentro del proceso concursal al cual fue admitida la referida sociedad en la Superintendencia de Sociedades, aportó documentación que acredita la apertura de dicho proceso concursal, solicitando que se tome nota de ello dentro de este proceso.

En virtud de lo anterior, por auto del 10 de mayo de 2019 se dispuso la remisión de este expediente a la Superintendencia de Sociedades a fin de que fuera incorporado al proceso concursal y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad concursada, pero dejándolas a disposición de la referida Superintendencia; sin embargo, como la parte demandante hizo la reserva de solidaridad a que se refiere el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 con respecto al codemandado Luis Fernando Osorno Restrepo, por auto del 23 de mayo de 2019 se dispuso que no se enviaría el proceso a donde fue ordenado, sino que se expediría certificación sobre su existencia y copia de los títulos, a fin de que, con tales documentos, la parte demandante acudiera al mencionado proceso concursal, y el proceso, continuaría su trámite en este Juzgado, pero solo en contra del señor Osorno Restrepo.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante por auto del 5 de febrero de 2020, quien, dentro del término que tenía para ello se opuso a su prosperidad, argumentando que ya el Juzgado dispuso que este proceso solo continúa en contra del señor Luis Fernando Osorno Restrepo en virtud de la reserva de solidaridad que se hizo, pues lo concerniente a la sociedad “Construcciones y Vías Ingenieros Contratistas S.A.S.”, el cobro se está realizando dentro del proceso concursal. Con respecto a la prescripción alegada, dijo que no se avizora ninguna con respecto a los títulos valores presentados como para el recaudo.

## II. CONSIDERACIONES.

1º. Establece el artículo 443 del Código General del Proceso, que surtido el traslado de las excepciones se debe citar a la audiencia prevista en los cánones 372 y 373; por lo que en el

presente proceso así debió hacerse; sin embargo señala el artículo 278-2 del referido Código General del Proceso, que hay lugar a dictar sentencia anticipada, entre otras, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

Resulta que en este caso, fuera de la prueba documental aportada, el demandado no pidió otras pruebas para sustentar la excepción; por tanto, si el período probatorio es para la práctica de las pruebas que sustenten las excepciones y no se pidieron, la audiencia resulta innecesaria.

Por lo que la celeridad y economía procesal aconsejan sentencia anticipada.

2º. **PRESUPUESTOS PROCESALES.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva.

3º. **LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** La Sección Segunda del Código General del Proceso donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el cual reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin consideración del deudor original.

El presente caso se ciñe en todo a lo preceptuado en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a las demandas se anexaron los títulos valores. Dichos títulos valores son cuatro pagarés cuyo pago se garantizó con hipoteca, documento público solemne que también se aportó en copia, la cual reúne los requisitos que exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

Con la documentación arrimada a las demandas, acreditó la parte demandante la existencia de las obligaciones a cargo del demandado y, aparte de ello, se ha demostrado, como ya se indicó, que para garantizar el cumplimiento de tales obligaciones, el demandado hipotecó a favor de la sociedad demandante la BODEGA NRO. 4 ubicada en el Municipio de Envigado, paraje denominado "Tierra Blanca", la cual forma parte del Centro Empresarial Envigado - Propiedad Horizontal, distinguido con el número 49-96 de la Calle 46 A Sur de la nomenclatura oficial del Municipio de Envigado, por medio de

la escritura pública nro. 2946 del 4 de agosto de 2011 de la Notaría 16 de Medellín, en donde se estipuló que, aparte de su responsabilidad personal, con dicho gravamen se garantiza al acreedor el cumplimiento de las obligaciones contraídas y en la cual, además, en su cláusula Sexta, se pactó la cláusula accleratoria.

Acreditó la parte actora la tradición del inmueble hipotecado con el certificado expedido por la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, donde se observa que el inmueble se encuentra en cabeza del opositor y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

Ahora bien, como excepciones a las pretensiones de la parte demandante, el demandado propuso las de “imposibilidad de pago – inicio de proceso concursal” y “prescripción-caducidad”, la primera la sustentó en el hecho de que, debido a las deudas que tiene la sociedad “Construcciones y Vías Ingenieros Contratistas S.A.S.”, no solo con el banco aquí accionante, sino con otros acreedores, se vio en la necesidad de solicitar apertura de proceso de Reorganización Empresarial de conformidad con la Ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades, proceso al cual fue admitido, por lo que este proceso se debe suspender en su trámite; la otra excepción no fue sustentada.

Con respecto a la primera excepción propuesta, debemos decir que es cierto, tal y como lo afirma el demandante, que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, y que los procesos de ejecución que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberá remitirse al juez del concurso para ser incorporados a trámite, pues así lo establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la misma Ley, en los procesos de ejecución en que sean demandados el codeudor o deudores solidarios, como en este caso, el juez de la ejecución, dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de conocimiento de la existencia del proceso concursal, pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que manifieste si prescinde de cobrar el crédito al garante o codeudor, si aquél guarda silencio, la ejecución se continuará contra tales codeudores o garantes.

Eso fue lo que se hizo dentro de este proceso, cuando, a través del demandado, el Juzgado se enteró de la existencia del proceso de Reorganización al que fue admitida la sociedad codemandada en la demanda principal, se le puso tal situación en conocimiento a la parte demandada, la cual, dentro del término legal hizo uso de la reserva de solidaridad, indicando que no prescindía de efectuar el cobro al codeudor señor Luis Fernando Osorno

Restrepo, y es por ello, que este proceso solo se adelanta actualmente en contra del referido señor, pues este Juzgado ya no es competente para seguir la ejecución en contra de la sociedad concursada.

Es por ese motivo entonces, que la excepción que la parte demandada denominó “imposibilidad de pago – inicio de proceso concursal”, se declarará no probada.

En cuanto a la excepción de “prescripción-caducidad” que también propuso el demandado, el Juzgado no tiene porqué pronunciarse, pues la misma no tiene sustento alguno; sin embargo, el Juzgado ha revisado los títulos valores que se presentaron para el recaudo y ni prescripción, ni caducidad, afecta a los mismos, por lo tanto, también se declarará no probada.

No habiéndose entonces efectuado el pago por parte del demandado en la forma indicada en los mandamientos ejecutivos, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenarse seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate del bien embargado, para que con el producto de la subasta se pague a la sociedad demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

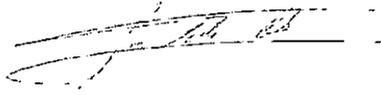
1º. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro de los presentes proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real que ha acumulado “Bancolombia S.A.” contra Luis Fernando Osorno Restrepo, y el avalúo y remate del bien inmueble embargado, para que con el producto de la subasta se pague al ente acreedor los créditos indicados en los mandamientos ejecutivos señalados en la parte motiva de esta providencia, así como las costas de este proceso.

2º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello y al momento de liquidar los intereses de mora, lo indicado en los mandamientos ejecutivos.

3º. Costas a cargo de la parte demandada. Como Agencias en Derecho, se fija la suma de \$50.000.000.00.

RADICADO 05266 31 03 002 2018 00165 00

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	285
Radicado	05266 31 03 002 2019 00031 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"INMOBILIARIA BODEGAS Y PROPIEDADES S.A.S."
Demandado (s)	"ASUPUNTO S.A.S."
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso Ejecutivo de "Inmobiliaria Bodegas y Propiedades S.A.S." contra "Asupunto S.A.S.", por auto del 22 de febrero de 2019 se libró el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, sin que hasta la fecha de hoy, exista actuación por parte de este orientada a lograr la notificación de dicho auto a la parte demandada, pues en el auto en mención se ordenó que el mismo se notificaría en forma personal a dicha parte.

De acuerdo con lo anterior entonces, y sin que, se repite, se halla efectuado actuación alguna desde el 25 de febrero de 2019, fecha en la cual se notificó por estados el mandamiento de pago a la parte demandante, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

En este caso y como ya se dijo, el proceso no tiene actuación alguna desde el 25 de febrero de 2019, cuando se notificó por estados a la parte demandante el auto de mandamiento de pago; encontrándose el proceso actualmente pendiente de que se realice el trámite de la notificación personal del referido auto a la parte demandada, actuación ésta que es carga exclusiva de la parte demandante y que no se ha hecho, y ni siquiera se observa constancia de que se haya intentado. Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso y ya no le interesa el mismo, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el mismo, no habiendo lugar a decretar el levantamiento de medida cautelar alguna, pues ninguna se practicó; sin lugar a condena en costas por expresa prohibición de la norma mencionada..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

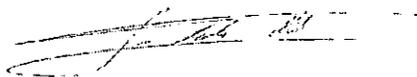
#### R E S U E L V E

1º. Tener por DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente proceso EJECUTIVO de "Inmobiliaria Bodegas y Propiedades S.A.S." contra "Asupunto S.A.S.", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Declarar TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

3º. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

#### NOTIFIQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2019 00267 00

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con lo indicado en el auto proferido el 5 de marzo de 2020 el cual obra a fs. 58, y los memoriales de folios 59 a 62, no se declarará terminado el presente proceso tal y como fue solicitado mediante memorial de fs. 56.

Se REQUIERE entonces a las partes, para que a la mayor brevedad posible, le indiquen al Juzgado qué parte de la obligación se ha cancelado, por qué valor y las fechas de los pagos, con el fin de tenerlos como abonos al crédito.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

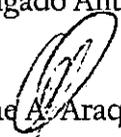


REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2020 00020 00

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma del auto de mandamiento de pago, de acuerdo con las constancias que ha aportado la parte demandante; el proceso se encuentra pendiente de proferir el auto de seguir adelante la ejecución, pero se echa de menos aún la constancia de la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble hipotecado. A Despacho.

Envigado Ant., julio 3 de 2020

  
Jaime A. Araque C.  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que aporte a la mayor brevedad posible la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo que se decretó sobre los bienes inmuebles hipotecados.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	268
Radicado	05266 31 03 002 2020 00076 00
Proceso	EJECUTIVO
Accionante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Accionado (s)	BRAYAN STIWAR RUIZ RUIZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

Mediante endosatario para el cobro, "Bancolombia S.A." ha presentado demanda Ejecutiva en contra del señor Brayan Stiwar Ruiz Ruiz.

Como títulos para el recaudo, el demandante ha presentado dos (02) pagarés, los cuales cumplen con los requisitos comunes para los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, y los requisitos especiales del pagaré contenidos en el artículo 709 de la misma obra.

La demanda entonces reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. y 430 del Código General del Proceso, por lo que el mandamiento ejecutivo se librá en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor de "Bancolombia S.A." y en contra del señor Brayan Stiwar Ruiz Ruiz, en la forma como a continuación se indica:

1º Por la suma de \$ 109.610.681.00 como capital representado en el pagaré nro. 290102659 que obra a fs. 7 y 8; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

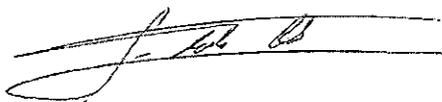
2º Por la suma de \$28.496.082.00 como capital representado en el pagaré nro. 290103598 que obra a fs. 5; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal al demandado, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Tiene PERSONERÍA la abogada Ángela María Zapata Bohórquez para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ